



Republica de Colombia Departamento de Cundinamarca Despacho Alcalde



RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone medida correctiva de demolición"

El Alcalde de Sopó, Cundinamarca, en uso de las atribuciones que le confiere el la Constitución Política, el Decreto 1355 de 1970, el Decreto 1469 de 2010; y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que por encontrarse el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 3-69, identificado con cédula catastral No. 01-00-0014-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-0017388, en la zona urbana del Municipio de Sopó, este despacho conoció de oficio la situación de evidente deterioro con que cuenta la construcción que amenaza ruina.

Que según anotaciones No. 3 y 4 relacionadas en certificado de tradición y libertad de fecha 05 de enero de 2015, dicho inmueble fue adjudicado mediante sucesión a JUAN DAVID ROZO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.606; ANDRÉS FELIPE ROZO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.870.866; y constitución de usufructo a favor de la señora ANATILDE GONZALEZ NAVARRETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.167.636.

Que mediante oficio S.P.T.U- No, 0066-15 de fecha 16 de enero de 2015, la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo allegó Informe Técnico suscrito por parte del Ingeniero civil adscrito a la misma, sobre la visita efectuada al predio antes descrito evidenciando que:

"(...)

DIAGNOSTICO

Los muros se encuentran en muy mal estado como se aprecia en el registro fotográfico.

Los elementos estructurales presentan grietas, fisuras y en algunos sectores del predio se ha derrumbado los muros perimetrales y el muro de la fachada esta en muy mal estado, el cual solo se sostiene por su peso propio pero **podría colapsarse en cualquier momento**.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, le esta generando humedad a las construcciones de los predios colindantes.

La estructura no muestra ningún tipo de mantenimiento.

En su interior se encuentra mucha vegetación.

Recomendación

Como este tipo de construcciones se deterioran con el tiempo y necesitan un mantenimiento, el cual no se le efectúo, esta se encuentra en muy mal estado y en cualquier momento se puede colapsar, generando un riesgo para la comunidad, por tal razón se recomienda realizar la demolición de manera inmediata de la misma..."



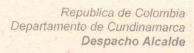














(Nota: negrilla y subraya fuera de texto)

Que el Decreto Nacional 1469 de 2010 en su artículo 8, establece:

"Artículo 8°. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1469 de 2010, dicho el Informe antes citado hace las veces de peritaje técnico.

Que el artículo 216 del Decreto 1355 de 1970, consagra:

"ARTICULO 216.- Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra:

10) Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública..."

Que la Corte Constitucional respecto a construcciones que amenazan ruina ha considerado lo siguiente:

• En Sentencia T-232 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero:

"DERECHO A LA VIDA-Naturaleza

A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; en este sentido amplio está el Preámbulo de la Constitución Política. Una de esas metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio aunque en determinados casos obliga reparar el daño que se le ocasione, pero, la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud.

DERECHO A LA VIDA-Responsables









Página 2 de 5





Republica de Colombia Departamento de Cundinamarca Despacho Alcalde



Si un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no solo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito Constitucional. Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva. La fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. No solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares. La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del Estado como de los particulares. Es mas, la protección del derecho a la vida no debe ser sólo de carácter formal ni abstracto sino fáctico y mirando al futuro como protección y al presente y al pasado como respeto."

• En Sentencia T-549 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto:

"(...)

Existen un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes de protección a las autoridades públicas respecto de las personas residentes en Colombia, dentro de los cuales se encuentra la adopción de medidas específicas dirigidas a la prevención de desastres. En efecto baste recordar aquí el mandato contenido en el artículo 2 constitucional el cual establece que las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De este precepto se desprende un deber genérico de actuación que obliga a las autoridades de cualquier nivel territorial, dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones en los derechos de los residentes en Colombia."

Finalmente, se ordenará la publicación de la presente resolución a fin de que quienes se sientan afectados con la decisión se pronuncien de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que consagra:

"Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

En virtud de lo anterior, se hace necesario notificar a los vecinos colindantes de los cuales una vez revisada la base predial municipal se conoce identificación y dirección así:

Oriente: predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0014-0015-000, cuyos propietarios son EMMA SOFIA ESPITIA LARA, LUZ STELLA ESPITIA LARA, LEONOR ESPITIA LARA, CARLOS EDUARDO ESPITIA LARA, JORGE ELIECER ESPITIA LARA, JAIRO ALFONSO ESPITIA LARA, MARIA LUCIA ESPITIA LARA, en la Calle 2 No. 3-29 del Municipio de Sopó.

Página 3 de 5













Republica de Colombia Departamento de Cundinamarca Despacho Alcalde



- Sur: predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0014-0011-000, cuya propietaria es LEONILDE CRISTINA RODRÍGUEZ ACOSTA, en la Carrera 4 No. 1-68 del Municipio de Sopó.
- Occidente: predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0014-0028-000, cuyo propietario es RAFAEL AVELLANEDA CORTÉS, en la Calle 2 No. 2-61 del Municipio de Sopó.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO, DECLARAR en estado de ruina e inminente peligro el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 3-69, identificado con cédula catastral No. 01-00-0014-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-0017388, zona urbana del Municipio de Sopó.

ARTÍCULO SEGUNDO, ORDENAR la demolición inmediata y retiro de escombros del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 3-69, identificado con cédula catastral No. 01-00-0014-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-0017388, zona urbana del Municipio de Sopó.

Parágrafo primero. Los propietarios del predio deberán realizar la demolición de la construcción una vez quede en firme el presente acto, garantizando la salubridad de las personas, la estabilidad de los terrenos, edificaciones vecinas y los elementos constitutivos del espacio público, en consecuencia será responsable frente al municipio y/o terceros por los perjuicios causados con motivo de dicha ejecución. Mientras se ejecute la demolición deberá permanecer en el inmueble copia de esta Resolución.

Parágrafo segundo. El retiro de escombros tendrá disposición final en las escombreras legalmente establecidas y el cerramiento deberá realizarse en polisombra por el perímetro del predio con el fin de evitar daños a terceros; posterior a la demolición de la construcción, los propietarios deberán proceder a realizar el cerramiento del predio previa autorización de la oficina de planeación.

ARTÍCULO TERCERO, En caso de no cumplirse con lo ordenado, la demolición, retiro de escombros y cerramiento del lote se llevará a cabo por parte de la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a costa de los implicados, costo que se hará efectivo por jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las sanciones a que por infracción a normas urbanísticas haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO, Notificar el contenido de la presente resolución a los propietarios JUAN DAVID ROZO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.606; ANDRÉS FELIPE ROZO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.870.866; y ANATILDE GONZALEZ NAVARRETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.167.636; en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

















ARTÍCULO QUINTO, Notificar el contenido de la presente resolución a los vecinos colindantes, así:

- EMMA SOFIA ESPITIA LARA, LUZ STELLA ESPITIA LARA, LEONOR ESPITIA LARA, CARLOS EDUARDO ESPITIA LARA, JORGE ELIECER ESPITIA LARA, JAIRO ALFONSO ESPITIA LARA, MARIA LUCIA ESPITIA LARA, en la Calle 2 No. 3-29 del Municipio de Sopó.
- LEONILDE CRISTINA RODRÍGUEZ ACOSTA, en la Carrera 4 No. 1-68 del Municipio de Sopó.
- RAFAEL AVELLANEDA CORTÉS, en la Calle 2 No. 2-61 del Municipio de

ARTÍCULO SEXTO, Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011, trámite que deberá adelantarse por secretaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO, Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que deberá presentarse por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sopó, Cundinamarca a los 21 ENE

RICARDO JERÓNIMO VALDERRAMA FONSECA Alcald Municipal

Aprobó: Arq. Juan Guillermo Velandia Rodríguez, SPTU Aprobó: Dr. Carlos Alberto Zubieta Cortés, SJC Proyectó: Abogada, VAG







